

Expediente: 1060/18

Carátula: FERNANDEZ MONICA BEATRIZ C/ MIXER S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD Fecha Depósito: 03/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - JUAREZ, EDUARDO DARIO-DEMANDADO/A 20252114182 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO/A 20343503149 - FERNANDEZ, MONICA BEATRIZ-ACTOR/A

20252114182 - MIXER S.A., -DEMANDADO/A

20124494142 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común Iº Nominación

ACTUACIONES Nº: 1060/18



H102325478414

San Miguel de Tucumán, 02 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "FERNANDEZ MONICA BEATRIZ c/MIXER S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. n° 1060/18 – Ingreso: 25/04/2018), de los que

RESULTA:

1. Demanda. Por escrito de fecha 27/06/2018, se presenta Mónica Beatriz Fernández DNI N° 13.771.913 con domicilio en calle Santiago N° 2195, Barrio El Bosque de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Santos Roberto Santana Vacas MP 8474, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de MIXER S.A. CUIT N° 30-71152327-4 y Eduardo Darío Juárez DNI N° 26.029.880 por la suma total de \$190.060 en concepto de daños materiales, desvalorización, privación de uso y daño moral, con más intereses, gastos y costas o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y/o prudencialmente estime el Magistrado. Asimismo, cita en garantía a Paraná Sociedad Anónima de Seguros CUIT N° 30-50005710-2.

Sostiene que es propietaria del vehículo marca Fiat, tipo sedán, cinco puertas, modelo Palio Fire 1.4 L/14, año de fabricación 2016, dominio AA 062 FX, el que refiere que fue adquirido con sacrificio al ser jubilada, mantenido en perfecto estado de conservación y usado por su persona como por su hijo Nicolas Sivila DNI N° 33.756.308.

Relata que el 27/01/2018 a horas 12.30 aproximadamente, su hijo se encontraba conduciendo su vehículo, por la ruta 38 aproximadamente a la altura de Famaillá, en dirección norte-sur y que, durante dos kilómetros aproximadamente circuló detrás de una camioneta marca Fiat, modelo Fiorino, dominio LFV 940 en el mismo sentido de circulación. Señala que las condiciones climáticas eran buenas, día soleado, como así también que las condiciones de la ruta. A lo que añade que la densidad del tránsito era baja y la zona era rural.

Asevera que su hijo circuló a velocidad y distancia prudente de la camioneta señalada y aproximadamente 80 km por hora, con luces bajas encendidas, de manera reglamentaria, hasta que al llegar al kilómetro 777, de manera brusca y repentina, la camioneta Fiorino detiene totalmente su marcha sobre la ruta, obligándolo a frenar, colisionado a causa de ello los vehículos, produciéndose los daños en el frente de su automóvil. Indica que el demandado, conductor de un vehículo utilitario, no advirtió la maniobra, no encendió balizas ni luces reglamentarias, no prestó prudencia, atención ni cuidado.

Luego del impacto, refiere que su hijo intercambió los datos con el demandado quien manifestó que se vio obligado a frenar en razón de una supuesta maniobra imprudente realizada por una camioneta, lo que a su parte no le consta.

Adjunta constancias policiales de fecha 29/01/2018 (realizada por el demandado) y del 24/08/2019, realizada de manera conjunta con su hijo y el demandado, que acreditarían la existencia y mecánica del hecho. De éstas constancias, colige que el demandado reconoce que frenó de golpe, de manera brusca y repentina, realizando una maniobra imprudente sin percatarse del vehículo que circulaba por detrás. Dicha versión, sostiene que concuerda con su denuncia de fecha 30/01/2018, realizada en sede administrativa por el demandado, ante su aseguradora.

Informa que comunicó el accidente a su compañía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, Cuit 30-50005031-0 (n° de siniestro 50/02/027785) y en la aseguradora del demandado (citada en garantía), el cual quedó asentado bajo el n° 740899 (póliza n° 5004387). Indica que ante el silencio de la compañía aseguradora del demandado, interpuso requerimiento de mediación en contra de los ahora demandados.

En materia de responsabilidad, cita los artículos, presupuestos necesarios y jurisprudencia que considera aplicable. Refiere que pesa sobre el embistente probar la culpa del embestido, lo que considera que ocurre en el caso a partir de las constancias acompañadas, sosteniendo que el siniestro se produce en razón de la maniobra imprudente o indebida por parte del señor Juárez, al detenerse totalmente en la calzada, de manera brusca e imprevista, generando el siniestro, pese a que su parte circulaba a velocidad y distancia prudentes. Agrega que si bien existe una presunción de responsabilidad del embistente, en el caso, se encuentra acreditado que el otro vehículo obró con dolo o culpa, atento al expreso reconocimiento del Sr. Juárez.

Cita jurisprudencia que considera aplicable, a la que me remito en honor a la brevedad.

Detalla y justifica los rubros reclamados: <u>a) Daños ocasionados al vehículo</u>. Reclama la suma de \$155.060, por los daños sufridos en el rodado de su propiedad, conforme fotos y presupuestos que acompañan. Explica que lo reclamado incluye \$101.310 en concepto de repuestos y \$53.750 por mano de obra; <u>b) Desvalorización del rodado</u>. Estima por el presente rubro la suma equivalente al 20% del valor del automóvil, por cuanto considera que los daños ocasionados al automotor originaron una disminución de su valor, supeditado lo reclamado a la prueba pericial pertinente; <u>c) Privación de uso</u>. Solicita por este concepto la suma de \$15.000 o lo que en más o en menos determine el prudencial criterio del Magistrado, en razón de la prueba a producirse en autos. Refiere al uso familiar del rodado, a los elementos para la cuantificación del rubro (indisponibilidad y

cronológico), sosteniendo que ha quedado imposibilitada de utilizar el rodado desde la fecha del accidente. Cita doctrina que considera aplicable y d) Daño moral. Estima por el presente rubro la suma de \$20.000 o lo que en más o en menos surja de la prueba producida y el criterio del Magistrado, justificando lo solicitado en los padecimientos que ha sufrido y continúa sufriendo hasta la reparación del daño. Cita el art. 1741 del CCCN.

Funda su derecho en norma que tengo por reproducida. Asimismo, solicita que se produzca la prueba anticipada oportunamente solicitada por su parte (pericial mecánica). Hace reserva de caso federal. Acompaña y ofrece prueba.

En fecha 07/08/2020, el perito Ing. Enrique Hugo Montenegro, realiza la prueba anticipada solicitada por la actora.

Por proveído de fecha 23/12/2020, se ordena correr traslado de la demanda a Eduardo Darío Juárez, Mixer S.A. y en garantía y con los alcances previsto por el art. 18 de la ley 17.418 a Paraná Sociedad Anónima de Seguros S.A.

2. Contestación de demanda Paraná Seguros. Corrido el traslado pertinente (cf. cédula depositada digitalmente el 28/12/2021), se presenta el letrado Luciano Rodriguez Rey MP 5111, en el carácter de apoderado de Paraná Sociedad Anónima de Seguros -en adelante, Paraná Seguros- (cf. escrito y poder acompañado a fs. 94/96, págs. 189/193 del primer cuerpo digitalizado), y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas a la contraria.

Niega en general y particular los hechos, dichos y derechos expuestos en la demanda, que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Desconoce la autenticidad de la documental acompañada.

En su verdad de los hechos y en relación a la mecánica del accidente, señala que el día 27/01/2018 aproximadamente a horas 12.30, en condiciones climáticas y estado de la ruta buenos, día soleado, densidad baja de tráfico, circulaba el rodado dominio LFV 940 por ruta 38 en sentido norte-sur, cuando advierte que el vehículo que lo precedía -Toyota Hilux blanca- realiza una maniobra brusca.

En dichas condiciones, señala que el demandado Juárez, al circular a una distancia y velocidad prudentes, acciona los frenos lo que evita embestir al rodado que lo precedía y es en dicho instante, en que el rodado de la accionante embiste brutalmente con su parte frontal y desde atrás, el vehículo del demandado.

Considera evidente que el actor no circulaba atento a las contingencias del tránsito y tampoco lo hacía a distancia y velocidad prudente para sortear las contingencias propias del tránsito, como lo hizo el Sr. Juárez. Sostiene que el actor de haber circulado en la forma señalada, hubiera evitado el hecho y de ello deriva la responsabilidad exclusiva y excluyente del pretensor. Estima que la mecánica es clara pero le resulta llamativa la responsabilidad que intenta formular la actora.

Realiza ciertas consideraciones, con cita de doctrina, respecto de la responsabilidad del hecho ventilado en autos, las que tengo por reproducidas. En virtud de éstas, solicita que oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora, por configurarse en autos una causal de exclusión de responsabilidad por la conducta de la víctima y de un tercero por el que considera que su mandante no debe responder.

Repele todos y cada uno de los rubros reclamados por la actora. Ofrece como prueba las constancias de autos y la causa penal labrada. Pide aplicación del art. 730 del CCCN y de la Ley 24.283 (art. 1). Hace reserva de caso federal.

Por proveído de fecha 02/03/2022 se tiene por contestada la demanda por Paraná Seguros.

3. Contestación de demanda de Mixer S.A. Corrido el traslado pertinente (cf. cédula diligenciada acompañada por escrito del 05/09/2022) el apoderado de Mixer S.A., Dr. Luciano Rodriguez Rey (conforme copia de poder acompañada en escrito del 26/09/2022), en fecha 23/08/2022, contesta la demanda incoada en contra de su representada, solicitando su rechazo con costas. Todo ello, en virtud de similares fundamentos a los brindados por la citada en garantía, a los que me remito en honor a la brevedad.

Por proveído de fecha 07/09/2022, se tiene por contestada la demanda por Mixer S.A.

4. Trámites hasta definitiva. Corrido el traslado pertinente (cf. cédula adjunta en fecha 01/02/2022), se tiene por incontestada la demanda por el demandado Juárez, conforme lo proveído en el punto 1) del decreto de fecha 13/09/2023.

En idéntica providencia, se abre a prueba la causa y se convoca a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En dicho acto, celebrado el 28/12/2023, se proveen las pruebas ofrecidas y se fija fecha para la celebración de la Segunda Audiencia. El 30/05/2024, se lleva a cabo la audiencia convocada, en la que se tiene por confeso al demandado, se amplía el plazo probatorio por el término de quince días y se establece que posterior a ello, las partes aleguen en plazo común.

Luego, en virtud del recurso de revocatoria planteado por la demandada (resuelto en fecha 13/08/2024), se fija nueva fecha para que tenga lugar la absolución de posiciones solicitada por la actora. En el acto de la audiencia fijada para el 03/09/2024, la actora desiste de dicha prueba. Por ello, se da por concluido el plazo probatorio, se ponen los autos para alegar por escrito y se ordena la confección de la planilla fiscal.

Confeccionada la planilla fiscal (09/09/2024), únicamente la parte actora presentó alegatos (12/09/2024). Por proveído de fecha 10/03/2024, los mismos son agregados y se intima a las partes a la reposición de la planilla.

En igual fecha, los autos son puestos para dictar sentencia (art. 459 inc. 2 del CPCCT).

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. La actora, quien afirma ser propietaria de un vehículo Fiat Palio Fire 1.4, inicia demanda de daños y perjuicios contra la titular dominial y el conductor de un vehículo marca Fiat Fiorino, por la suma de \$190.060 más intereses, costas y gastos, citando en garantía a la aseguradora.

Narra que, en condiciones óptimas de tránsito y climáticas, su hijo circulaba por Ruta 38 a velocidad prudente y distancia reglamentaria, cuando, de forma abrupta e intempestiva, el demandado detuvo completamente su vehículo, sin encender balizas ni advertencias, provocando la colisión con el frente de su rodado. Sostiene que el accidente se debió a la maniobra imprudente del conductor, sin constarle a su parte la existencia de otro vehículo que haya provocado la maniobra del demandado. Considera desvirtuada la presunción de responsabilidad del embistente, en virtud de la culpa del embestido, que habría sido reconocida por éste en diversas oportunidades.

A su turno, el apoderado de la demandada y de la citada en garantía contesta solicita el rechazo de la demanda con costas. Relata que el conductor circulaba a velocidad y distancia prudentes cuando, ante una maniobra brusca e imprevista de un tercer vehículo, se vio obligado a frenar para evitar la colisión, siendo en ese contexto embestido desde atrás por el automóvil de la actora. Aduce a su vez, que la conducta del hijo de la actora, es la causa exclusiva del siniestro, liberando de

responsabilidad al demandado. Por su parte, el demandado Eduardo Darío Juárez, guarda silencio respecto de la demanda incoada en su contra.

De lo expuesto, no se encuentra controvertido que aconteció el accidente, en cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento y sus eventuales consecuencias. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

En esta sección el artículo 1757 expresa que "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva", siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Ello, sin perjuicio de aplicar complementariamente la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley n° 6836, que establece las reglas de circulación y que determina ciertas prioridades y presunciones que devienen también aplicables.

- 3. Presupuestos de responsabilidad. En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.
- **4.** Cuestión de fondo. Las pruebas. Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

Cabe recordar que, sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son planteadas en este proceso, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G.; "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As., 2009).

- **4.1 Existencia del hecho.** Conforme se adelantara, la existencia del hecho de fecha 27/01/2018 no se encuentra controvertida por las partes, que si bien lo admiten difieren respecto de su dinámica y responsabilidad; por lo que, a los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados.
- **4.2 Relación de causalidad.** De lo expuesto en la demanda y contestación, resulta reconocido que el día 27/01/2018 a las 12:30 hs aproximadamente, colisionaron los vehículos conducidos por el demandado Juárez y el hijo de la actora, mientras ambos circulaban en dirección Norte-Sur por Ruta 38 (altura Famaillá), bajo condiciones climáticas y de tránsito favorables; siendo el vehículo de la actora el embistente.

El hecho de ser embistente, no acarrea por sí, la responsabilidad. Cabe indagar la mecánica del hecho, y si de las probanzas arrimadas, surge la incidencia total o parcial de la conducta del embestido, no es posible desconocer la responsabilidad que podría incumbirle a este último (Accidentes de tránsito. La culpa exclusiva de la víctima como eximente - LLBA 2002, 765 - TR LALEY AR/DOC/787/2001).

En tal sentido y como sustento de su demanda, la parte actora sostiene que la presunción de culpa del embistente cede en autos, en virtud de ciertos reconocimientos que habría realizado el demandado Juárez (conductor del vehículo embestido) y que surgirían de las constancias policiales y de la denuncia del siniestro en su aseguradora, adjuntadas por la actora como prueba documental y que demostrarían la incidencia de la conducta del embestido.

En relación a dichas pruebas, corresponde señalar que las mismas se encuentran reconocidas en autos por cuanto tales documentos solo fueron negados sólo en forma genérica por la demandada y demás consideraciones tratadas en la Primera Audiencia (véase revocatoria resuelta en dicho acto, videograbación de fecha 28/12/2023).

Ahora bien, de éstas tengo que:

- Constancia Policial de fecha 29/01/2018: El demandado Juárez comparece ante la Comisaría Seccional Tercera y refiere que "el día Sábado 27 del corriente mes y año como a horas doce y treinta aproximadamente manejaba la camioneta marca FIAT FIORINO, color blanca, dominio LFV940, por Ruta 38 Kilómetro 777, famaillá, es que en esos momentos una camioneta TOYOTA HILUX, frenó de golpe, por lo que hice lo mismo para no colisionarla, siento en esos momentos un fuerte golpe en la parte de atrás de la camioneta, viendo que un automóvil Fiat Palio, dominio AA062FX, que era conducido por RODOLFO NICOLÁS SIVILA DNI no. 33.756.308, me había colisionado al bajarme observe que la camioneta tenía abolladura en la puerta y otros daños a determinar, mientras que el auto tenía dañado todo el frente. Hago constar que el automóvil posee seguros RIVADAVIA y la camioneta PARANA SEGUROS. No habiendo lesiones alguna solo daños materiales".
- Constancia Policial de fecha 24/08/2018, de la cual surge la denuncia realizada de manera conjunta entre el hijo de la actora y el demandado.

En dicha oportunidad, el demandado Juárez señala que "el día sábado 27 de enero de 2018, a horas doce y treinta aproximadamente manejaba la camioneta marca FIAT FIORINO color blanca, cuando en ese momento una camioneta TOYOTA HILUX que circulaba delante mío, en el mismo sentido y dirección, realizó una maniobra imprudente, obligándome a frenar y detener totalmente la marcha sobre la ruta de manera brusca y repentina. No vi que detrás mío venía el automóvil FIAT PALIO FIRE color rojo, dominio AA 062 FX, ocasionando mi detención repentina y brusca el accidente en la ruta, y produciendo daños en el frente del paragolpe del automóvil Fiat Palio y la abolladura en la parte trasera de la FIORINO. En la ruta había mucho tráfico por la mano contraria."

En relación a la declaración del hijo de la actora, se advierte que la misma guarda similares términos con lo señalado en su demanda, con la salvedad que éste no hace referencia alguna ni tampoco niega la existencia de la camioneta TOYOTA HILUX en el acto de la declaración policial.

- Denuncia ante la aseguradora Paraná Seguros, recibida el 30/01/2018.

En la descripción de la misma el demandado Juárez señala, "mientras iba por ruta 38 en un utilitario modelo Fiorino patente LFV 940; una camioneta Hilux blanca que iba delante mío hizo un mal movimiento que me forzó a frenar bruscamente. Lo que generó finalmente que el vehículo que venía detrás mío me choque la parte trasera del vehículo". Asimismo, en el grado de culpa, el demandado habría consignado el 100%.

De la lectura y análisis de lo expuesto, tengo presente que si bien el demandado refiere haber realizado una frenada "brusca" y más allá del grado de culpa que habría consignado en el formulario, corresponde ponderar la causa del accidente. En tanto que, el accionar del demandado

(frenado) obedecía a la maniobra imprevista en la que había incurrido un tercer vehículo, identificado como una camioneta Toyota Hilux, que circulaba delante de él. Tal disminución de velocidad, en el marco de lo expuesto no resulta arbitrario ni caprichoso (art. 48 inc. d de la Ley de Tránsito) y es un hecho que, en el acto de la constancia policial realizada en forma conjunta, no fue negado por la parte actora. En este punto, corresponde recordar que el caso responde a la teoría del riesgo creado y por ende trata de una responsabilidad de tipo objetiva, que prescinde de la culpa del agente y obedece a la teoría de causalidad.

Por su parte, de lo analizado ni de las restantes constancias de autos, adelanto que no surge acreditada la velocidad ni la distancia de los vehículos u otra información que permita inferir la misma; siendo ésta solo alegada más no probada por la parte actora. Tampoco advierto la existencia de otros elementos que hayan impedido a la parte actora evitar la producción del siniestro, esto es, su impacto con el vehículo de la demandada. Todo ello, en especial si se consideran las óptimas condiciones de circulación en el día y lugar del hecho, conforme lo reconocido por ambas partes.

Ahora bien, continuando con el análisis probatorio a los fines de analizar la mecánica del siniestro, corresponde considerar el dictamen pericial (véase escrito del 10/08/2020, causa principal) producido a instancias de la prueba anticipada ordenada en autos, por el Ing. Mecánico Enrique H. Montenegro. Dicho dictamen, no fue impugnado por las partes en el tiempo procesal oportuno y por tanto se encuentra firme a éstos efectos.

En dicha oportunidad, la parte actora solicitó al profesional que se expida en relación a los daños de su vehículo, si los mismos resultan verosímiles con la mecánica del accidente, los repuestos necesarios para su reparación como así también su valor, tiempo estimado de reparación y pérdida en el valor venal. Así, en relación a dilucidar la mecánica del accidente que aquí nos ocupa, el perito responde en relación a la verosimilitud de los daños con el accidente que: "De acuerdo a la inspección ocular realizada el rodado, se puede decir que Sí es verosímil como los indicados en el escrito" (punto 2 del dictamen señalado). Luego, a instancias de la prueba pericial mecánica ofrecida en autos (A11) y producida en fecha 16/05/2024 en dicho cuaderno, tengo presente que la misma versa únicamente respecto del valor de las reparaciones. Así, tengo que la prueba mecánica, del modo en que fue ofrecida, no logra dar mayores precisiones respecto de la dinámica del siniestro.

En estas circunstancias, adelanto que la defensa de la parte demandada y su aseguradora tendrá acogida, conforme procedo a explicar.

Del análisis de las pruebas referenciadas se desprenden elementos que evidencian un aporte causal en el evento atribuible al conductor del vehículo de la actora, tales como su calidad de embistente y la circunstancia de que, en ocasión de producirse el choque y a la luz de los resultados, no circulaba a velocidad prudencial o precautoria (art. 48 inciso g y 77 inciso ñ de la Ley de Tránsito), ya que no pudo frenar a tiempo para evitar el impacto; en tanto que, no se acreditó fehacientemente maniobra imprudente o falta de recaudos por parte del vehículo de la demandada.

Me explico. En el caso, no se encuentra controvertido (cf. relato de los hechos vertidos por las partes al interponer y contestar demanda) y surge acreditado (cf. informe pericial, en concordancia con las fotografías acompañadas) que el hijo de la actora chocó/embistió con la parte delantera de su automóvil la parte trasera del vehículo conducido por el demandado Juárez, de propiedad de Mixer S.A. asegurado por la citada en garantía, tornándose con ello aplicable el sólido criterio jurisprudencial y doctrinario que afirma la presunción de culpa del vehículo que embiste a otro.

Sentado ello, pesaba sobre la actora la carga de probar lo contrario a los fines de romper con la presunción de responsabilidad del embistente y acreditar la responsabilidad de la contraria, lo que

no fue realizado en autos (cf. el análisis probatorio realizado precedentemente).

A mayor abundamiento, reitero que resultaba necesario acreditar la velocidad y distancia entre los vehículos (en particular, el de la actora) como así también el estado de la ruta y que, en las circunstancias en las que ocurrió el hecho dañoso, resultaba imposible al hijo de la actora impedir el impacto. Tampoco se probó la existencia de algún elemento adicional que demuestre suficientemente la "imprudencia" del demandado en la conducción de su vehículo (cf. lo sostenido por la actora), el cual también resultó dañado. Por su parte, cabe ponderar el desistimiento por la parte actora de la prueba confesional del demandado ofrecida en autos, en tanto de su declaración habría existido la posibilidad de inferir dichos elementos (velocidad y distancia).

En tal sentido, adviértase que según las constancias policiales, los daños del vehículo conducido por el demandado Juárez, habrían sido sólo en su parte trasera (abolladura), en tanto éste habría podido evitar el impacto con la Toyota Hilux que circulaba por delante. Lo cual, a su vez, me permite inferir que el demandado circulaba a una velocidad prudente para prevenir una contingencia como la señalada, más no así el vehículo conducido por el hijo de la actora, quien no pudo evitar el choque (cf. daños acreditados en autos). Todo lo cual, me impide tener por acreditada la ruptura de la presunción jurisprudencial ya señalada, favorable al demandado.

En este sentido se ha dicho que: "En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción juris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873); y que "De todas las presunciones jurisprudenciales, la más importante es la que determina la responsabilidad del vehículo embistente. Se estima que si no ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones y otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad" (López Herrera, en su obra "Manual de Responsabilidad Civil", Capitulo XVII).

Las conductas referenciadas evidencian una imprudencia, falta de cuidado y pérdida del dominio del conductor del vehículo de la actora quien, a la luz de los resultados, no circulaba a velocidad precautoria (cfr. art. 50 Ley 24.449), que es precisamente aquella que permite mantener el control del vehículo.

Contrariamente a lo alegado por la actora y atento a las características del lugar donde se produjo el accidente: zona rural, buenas condiciones climáticas y de circulación, resultaba una maniobra previsible y -a su vez- habitual y/o frecuente que un vehículo detenga su marcha por la maniobra de un tercero.

Cabe asimismo recordar lo prescripto por el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) en el sentido de que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales (Manual del Conductor Profesional. Agencia Nacional de Seguridad Vial), que se complementa con lo normado

por el art. 64 párr. 2° in fine de la misma ley, toda vez que pudiendo haber evitado el accidente no lo hizo.

- **4.3 Responsabilidad.** Lo expuesto, me permite concluir en la responsabilidad exclusiva del conductor del vehículo de la actora -Sra. Mónica Beatriz Fernández DNI N° 13.771.913, titular del dominio AA062FX (conforme título automotor de fs. 10)-, en la producción del accidente de fecha 27/01/2018.
- 5. Corolario. Determinada y asignada la responsabilidad exclusiva y excluyente de la parte actora (dueña del rodado ya referenciado) en la producción del accidente en estudio, resulta inoficioso entrar a analizar sus restantes pretensiones resarcitorias (daños materiales, pérdida de valor venal, privación de uso y daño moral), al configurarse la eximente de culpa de la víctima (cf. art. 1.729 CCCN) que viene a desvirtuar la presunción de responsabilidad emanada del art. 1.757 CCCN con sustento en el riesgo creado.
- **6.** Costas. Atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora vencida (cf. art. 61 NCPCCT)
- 7. Honorarios. Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna (cf. art. 20 ley 5480).

Por ello.

RESUELVO:

- 1. NO HACER LUGAR a la acción de daños y perjuicios iniciada por Mónica Beatriz Fernández DNI N° 13.771.913, en contra de MIXER S.A. CUIT N° 30-71152327-4 y Eduardo Darío Juárez DNI N° 26.029.880, por lo considerado. En consecuencia, corresponde ABSOLVER a los demandados y a la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros CUIT N° 30-50005710-2, de la presente acción entablada en su contra.
- 2. COSTAS a la actora vencida (cf. art. 61 NCPCCT).

HÁGASE SABER

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I $^{\circ}$ Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

LCV

Actuación firmada en fecha 02/05/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.